**Martes 5 de julio de 2022**

RECOMENDACIONES

# PARLAMENTO EUROPEO

P9_TA(2022)0275

## Negociaciones para un acuerdo de cooperación entre la UE e Interpol

**Recomendación del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2022, al Consejo y a la Comisión relativa a las negociaciones para un acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC-INTERPOL) (2022/2025(INI))**

(2023/C 47/23)

*El Parlamento Europeo,*

— Visto el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE),

— Visto el TFUE y, en particular, su artículo 16, su artículo 82, apartado 1, y su artículo 87, apartado 2,

— Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta») y, en particular, sus artículos 7, 8, 47 y 52,

— Visto el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Directiva 95/46/CE («Reglamento General de Protección de Datos») ([1]),

— Vista la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo ([2]) (Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal),

— Visto el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos ([3]) (RPDUE), y en particular su artículo 42, apartado 1,

— Visto el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo ([4]),

— Visto el Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 ([5]),

— Visto el Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea ([6]),

([1]) DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.
([2]) DO L 119 de 4.5.2016, p. 89.
([3]) DO L 295 de 21.11.2018, p. 39.
([4]) DO L 135 de 24.5.2016, p. 53.
([5]) DO L 295 de 14.11.2019, p. 1.
([6]) DO L 283 de 31.10.2017, p. 1.

— Visto el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) ([7]),

— Visto el Dictamen 8/2021 del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 25 de mayo de 2021, sobre la Recomendación de la Decisión del Consejo por la que se autoriza el inicio de negociaciones con miras a un acuerdo de cooperación entre la Unión e Interpol,

— Visto el estudio del Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales «Ensuring the rights of EU citizens against politically motivated Red Notices» (Garantizar los derechos de los ciudadanos de la Unión contra las notificaciones rojas por motivos políticos), de febrero de 2022,

— Visto el Reglamento de Interpol sobre el tratamiento de datos,

— Vistas las Resoluciones 2161 (2017) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el recurso abusivo al sistema de Interpol: la necesidad de unas garantías jurídicas más estrictas, y 2315 (2019) sobre la reforma de Interpol y los procedimientos de extradición: generar confianza mediante la lucha contra los abusos,

— Visto el Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo ([8]),

— Visto el Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 ([9]),

— Vistos el artículo 114, apartado 4, y el artículo 54 de su Reglamento interno,

— Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Exteriores,

— Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0200/2022),

A. Considerando que el terrorismo y la delincuencia grave y organizada actuales son fenómenos dinámicos, complejos, innovadores, globalizados, móviles y a menudo transnacionales, que requieren una respuesta sólida y una cooperación más eficaz y coordinada de la Unión con las autoridades y organismos policiales internacionales, como la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol); que la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad de 2020, de la Comisión, invita a los Estados miembros a intensificar la cooperación y la coordinación multilaterales entre la UE e Interpol, ya que esta es esencial para mejorar la cooperación y el intercambio de información; que la Resolución del Parlamento, de 17 de diciembre de 2020, sobre la Estrategia de la UE para una Unión de la Seguridad ([10]) hace hincapié en la necesidad de reforzar la cooperación entre los Estados miembros y de mejorar la coordinación a escala de la Unión entre todos los agentes;

B. Considerando que una cooperación internacional eficaz, que respete plenamente los derechos fundamentales, es un componente importante de una cooperación policial y judicial eficaz, especialmente en relación con tipos de delitos que conlleven el tratamiento y la puesta en común de datos personales; que la legalidad del tratamiento de los datos personales se rige por el acervo de la Unión en materia de protección de datos, y que esto también se aplica a los acuerdos bilaterales con socios esenciales, que desempeñan un papel importante en la obtención de información y posibles datos acreditativos fuera de la Unión;

C. Considerando que Interpol es la mayor organización internacional de policía criminal del mundo y desempeña un importante papel en todo el mundo; que Interpol se basa en la cooperación intergubernamental; que, en diciembre de 2021, el Consejo adoptó un mandato de negociación para que la Comisión entablara negociaciones, con la expectativa de concluirlas antes de finales de 2022, sobre un acuerdo internacional en nombre de la Unión con miras a una cooperación reforzada con Interpol, también en lo que respecta al acceso a las bases de datos de Interpol y el refuerzo de

([7]) DO L 295 de 21.11.2018, p. 138.
([8]) DO L 135 de 22.5.2019, p. 27.
([9]) DO L 135 de 22.5.2019, p. 85.
([10]) DO C 445 de 29.10.2021, p. 140.

la cooperación operativa; que resulta fundamental garantizar que el acuerdo final establezca medidas sólidas para garantizar el cumplimiento de los principios relativos al tratamiento de los datos personales establecidos en el acervo de la Unión en materia de protección de datos, así como la exactitud de los datos personales recibidos a través de dicha cooperación, y garantizar que toda cooperación e intercambio futuros de datos personales respeten los derechos fundamentales, incluido el derecho a la protección de datos y la privacidad;

D. Considerando que la Unión e Interpol ya cooperan desde hace tiempo en varios ámbitos relacionados con el cumplimiento de la ley a través de la ejecución operativa del ciclo de políticas de la Unión — EMPACT (Plataforma multidisciplinar europea contra las amenazas delictivas) y mediante el apoyo a las actividades de los Estados miembros en cooperación con las agencias de la Unión, como la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex), la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial, el Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías, y la Agencia de la Unión Europea para la Gestión Operativa de Sistemas Informáticos de Gran Magnitud en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, sobre la base de acuerdos generales o de trabajo; que, el 5 de noviembre de 2001, Europol e Interpol firmaron un acuerdo operativo seguido de un memorando de acuerdo que permite la transferencia de datos personales a través de sus respectivos funcionarios de enlace; que, el 27 de mayo de 2009, Frontex suscribió un acuerdo de trabajo con Interpol por el que se establece un marco de cooperación con el objetivo de facilitar la prevención, la detección y la lucha contra la delincuencia transfronteriza y mejorar la seguridad fronteriza para combatir la inmigración ilegal, el tráfico ilícito de personas y la trata de seres humanos;

E. Considerando que los Estados miembros de la Unión, en su calidad de países miembros de Interpol, pueden acceder directamente a las 19 bases de datos de Interpol, que incluyen información potencialmente valiosa sobre personas, bienes robados, armas y amenazas; que estas bases de datos contienen millones de registros con información que podría contribuir directamente a la lucha contra la delincuencia grave y organizada y el terrorismo; que Frontex, Eurojust y la Fiscalía Europea carecen actualmente de acceso a estas bases de datos en consonancia con sus mandatos, ya sea directamente o con arreglo a un sistema de respuesta positiva o negativa, debido a la falta de un acuerdo con Interpol que se requiere a tal efecto con arreglo a las normas de esta última organización sobre el tratamiento de datos;

F. Considerando que la cooperación actual entre la Unión e Interpol ya es estrecha en el ámbito de la lucha contra el terrorismo; que dicha cooperación debe intensificarse y extenderse a nuevos ámbitos; que los procedimientos deben mejorarse, agilizarse y simplificarse para abordar varias necesidades operativas indispensables con el fin de facilitar un acceso rápido a la información relacionada con la delincuencia grave y organizada y el terrorismo, y de aplicar los actos jurídicos existentes en la Unión;

G. Considerando que la Unión es el mayor donante de fondos a Interpol, que se destinan principalmente a los intercambios de información en el ámbito de la aplicación de la ley, pero que también incluyen la cooperación en materia de gestión de fronteras y las actividades de refuerzo de capacidades, y proyectos y programas contra diversas actividades relacionadas con el terrorismo y la delincuencia grave; que esto concede a la Unión un papel importante a la hora de mejorar el funcionamiento de Interpol y, en especial, su transparencia y rendición de cuentas;

H. Considerando que el nuevo acuerdo debe establecer un marco moderno y coherente para la cooperación de los organismos y agencias de la Unión con Interpol, sobre la base de los modos de cooperación existentes; que el acuerdo debe cumplir los requisitos generales de la Carta, el acervo de la Unión aplicable en materia de protección de datos, es decir, el RPD de la UE y la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, los requisitos específicos en materia de protección de datos y las salvaguardias previstas en los actos de base por los que se establecen los órganos y organismos de la Unión y sus sistemas informáticos, así como la jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las normas en materia de derechos fundamentales;

I. Considerando que el nuevo acuerdo debe responder a las necesidades operativas, teniendo en cuenta los últimos avances en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza, transnacional, grave y organizada; que el acuerdo proporciona la base jurídica para el intercambio de información operativa, incluidos los datos personales, y el acceso a las bases de datos pertinentes de Interpol por parte de los organismos y agencias de la Unión con arreglo a sus mandatos, con la condición de que el acuerdo sea jurídicamente vinculante y aplicable a todas las partes y de que incluya todas las salvaguardas necesarias en materia de protección de datos;

J. Considerando que no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto sobre los derechos fundamentales para la Recomendación de la Comisión;

K. Considerando que la adopción del marco jurídico de la Unión para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la Unión en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior en mayo de 2019 dio lugar a negociaciones exploratorias entre la Unión e Interpol sobre la necesidad de suscribir un acuerdo de cooperación; que actualmente existe en la Unión una infraestructura de datos avanzada y compartida para abordar los asuntos relacionados con la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración, y las fronteras y los visados; que esta infraestructura, así como los sistemas informáticos y bases de datos de la Unión que la constituyen, permiten compartir información limitada y altamente regulada con terceros países y organizaciones internacionales;

L. Considerando que el nuevo acuerdo debe regular la cooperación entre Interpol y Europol, la Fiscalía Europea, Eurojust y Frontex, y proporcionar un acceso directo de estos organismos y agencias y los Estados miembros, para fines estrictamente relacionados con el desempeño de sus tareas, según lo regulado en los respectivos actos de base, a dos de las bases de datos de Interpol, a saber, la de documentos de viaje robados y perdidos (SLTD), y la de documentos de viaje asociados a notificaciones (TDAWN) a través del Portal europeo de búsqueda (PEB), de conformidad con los requisitos de la Unión en materia de protección de datos y respetando plenamente los derechos fundamentales;

M. Considerando que, de conformidad con el Estatuto de Interpol, esta está obligada a no prestar asistencia ni apoyo a los países miembros que vulneren el Derecho internacional en materia de derechos humanos;

N. Considerando que las organizaciones gubernamentales, internacionales y no gubernamentales siguen denunciando los usos indebidos del sistema de notificaciones y difusiones de Interpol que practican algunos países miembros con el fin de enjuiciar a defensores nacionales de los derechos humanos, abogados, activistas de la sociedad civil y periodistas, lo que contraviene las normas internacionales sobre derechos humanos y el propio reglamento de Interpol; que, de acuerdo con los informes de la Comisión y de las organizaciones de la sociedad civil, Interpol ha reformado y reforzado sus procesos de revisión de notificaciones rojas, así como sus sistemas de apoyo a las oficinas centrales nacionales de los países miembros, ha reformado la configuración y el funcionamiento de la Comisión de Control de los Ficheros, que ejecuta su mecanismo de denuncia, ha designado a un responsable de la protección de datos y ha puesto en marcha un programa de aprendizaje e intercambio de conocimientos; que, a pesar de estas reformas, siguen existiendo preocupaciones graves relacionadas con los posibles abusos del sistema de Interpol que repercuten en los derechos fundamentales, ya que informes recientes siguen haciendo hincapié en la necesidad de más salvaguardas jurídicas, más transparencia y una mejor aplicación de las reformas; que los mecanismos de actualización de la información relativa a las notificaciones rojas y las difusiones plantean problemas importantes, ya que a veces siguen vigentes en las bases de datos nacionales a pesar de haber sido actualizadas y eliminadas por la Secretaría General de Interpol; que, tanto las fuentes escritas como las entrevistas con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales sugieren que el proceso de investigación de Interpol sigue siendo incoherente;

O. Considerando que el artículo 3 del Estatuto de Interpol prohíbe cualquier intervención o actividad de carácter político, militar, religioso o racial; que en los últimos años se han seguido observando abusos en casos de gran repercusión en varios países miembros de Interpol; que las extradiciones por motivos políticos suelen ser provocadas por la emisión abusiva de una «notificación roja» o una «difusión de persona buscada» a través de Interpol; que la escasa información que facilita Interpol sobre el modo en que revisa las notificaciones rojas, su capacidad administrativa para hacerlo y los resultados de estas revisiones dan lugar a una falta de transparencia en cuanto al modo en que Interpol trabaja para contrarrestar de manera eficaz las notificaciones rojas por motivos políticos; que los países miembros y otras organizaciones internacionales tienen poco acceso a la información sobre el tratamiento general de las notificaciones rojas y las difusiones; que no se dispone de información sobre los países que realizan las solicitudes de estas notificaciones, el número de solicitudes aceptadas y rechazadas, los motivos de rechazo, qué países obtienen mejores o peores resultados en cuanto a la aceptación o el rechazo de las solicitudes, y la evolución de estas prácticas a lo largo del tiempo; que ello hace imposible evaluar la calidad del proceso de selección por parte de la Secretaría General de Interpol, el trabajo de las Oficinas Centrales Nacionales o la calidad de las solicitudes que presentan los países;

P. Considerando que, en su Resolución, de 16 de septiembre de 2021, sobre el caso de Ahmed Mansur, defensor de los derechos humanos, en los Emiratos Árabes Unidos [11], el Parlamento expresó su profunda preocupación por la candidatura y el nombramiento como presidente de Interpol del general de división Ahmed Naser al-Raisi, inspector general del Ministerio del Interior de los Emiratos Árabes Unidos, y pidió a los miembros de la Asamblea General de Interpol, y en particular a los Estados miembros de la Unión, que examinaran debidamente las acusaciones de violaciones de los derechos humanos presentadas en su contra; que, el 11 de mayo de 2022, se iniciaron en Francia investigaciones sobre denuncias de tortura contra el presidente de Interpol;

---

[11] DO C 117 de 11.3.2022, p. 109.

Q. Considerando que la cooperación entre la Unión y los países miembros de Interpol se basa en la confianza en el sistema y los procedimientos internos de Interpol; que la confianza en el sistema de notificaciones rojas y difusiones de Interpol se basa en la prevención y una rápida corrección del uso indebido por países que desean utilizar los sistemas de Interpol con fines políticos y represivos; que Interpol debe garantizar que el tratamiento de datos personales a través de sus sistemas respeta los derechos humanos y el Estado de Derecho;

R. Considerando que numerosos países autoritarios siguen siendo miembros de Interpol; que en los últimos años los regímenes autoritarios han logrado utilizar indebidamente el sistema de notificaciones rojas y difusiones, persiguiendo a personas también fuera de sus jurisdicciones y sometiéndolas a restricciones reales, prácticas e invasivas de sus vidas y derechos fundamentales;

S. Considerando que la invasión rusa de Ucrania es una amenaza directa para la cooperación policial internacional y su acceso continuado a las bases de datos de Interpol supone una amenaza para la integridad de la cooperación de la Unión con Interpol; que Rusia es responsable de un gran número de notificaciones rojas y difusiones en todo el mundo y responsable de la emisión de la mayoría de notificaciones rojas por motivos políticos, incluso contra ciudadanos de la Unión —como los jueces, fiscales e investigadores lituanos que investigan los sucesos de Vilna del 13 de enero de 1991; que, además de Rusia, otros países también han utilizado el sistema de notificaciones rojas para perseguir a sus ciudadanos por motivos políticos;

1. Recuerda que los valores de la Unión, los derechos fundamentales y el acervo de la Unión en materia de protección de datos, en particular el RPD de la UE y la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, deben ser la base de las políticas de la Unión en el ámbito de la cooperación policial, garantizando el respeto de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad y presunción de inocencia, salvaguardando la rendición de cuentas y el acceso a la vía judicial, permitiendo al mismo tiempo la protección efectiva de las personas, en particular de las más vulnerables; recuerda, además, que el respeto de estos derechos y principios, incluido el derecho de privacidad y la protección de los datos personales, deben ocupar un lugar esencial en el desarrollo de la digitalización en el ámbito de la justicia y la seguridad y del marco de interoperabilidad; subraya que estos principios deben ocupar un lugar esencial en las negociaciones entre la Unión e Interpol en un acuerdo de cooperación;

2. Subraya la necesidad absoluta de que el acuerdo con Interpol se base en el pleno respeto de la Carta, el acervo de la Unión en materia de protección de datos y los requisitos específicos de protección de datos y las salvaguardas codificadas en los actos de base por los que se crean los organismos y agencias pertinentes y los sistemas informáticos a gran escala de la Unión y sus mandatos respectivos; destaca, por tanto, que la Decisión del Consejo sobre la posible celebración de este acuerdo previsto debe basarse también en el artículo 16 del TFUE;

3. Señala que, antes de adoptar la Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza el inicio de negociaciones con miras a un acuerdo de cooperación entre la Unión e Interpol, la Comisión no ha llevado a cabo una evaluación del impacto sobre los derechos fundamentales de la necesidad y la proporcionalidad de cada medida prevista ni de la viabilidad jurídica de todas las medidas previstas en el marco de un único acuerdo global;

4. Recomienda a la Comisión que se atenga a la diferenciación del Consejo entre los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal y la seguridad de las fronteras en el marco de la gestión de fronteras;

5. Recomienda que la Comisión garantice el acceso a las diferentes bases de datos de Interpol con arreglo a las necesidades y conforme al ámbito de competencias definido en los mandatos respectivos de los distintos organismos y agencias de la Unión; recuerda que las bases de datos de Interpol contienen millones de registros con información que podría contribuir a combatir la delincuencia; recuerda, sin embargo, que existen problemas documentados, que es necesario abordar, en relación con la exactitud, la fiabilidad y el origen de los datos que contienen dichas bases de datos;

6. Subraya que la Comisión debe garantizar el acceso controlado a las bases de datos de Interpol por parte de los Estados miembros y los organismos y las agencias de la Unión, así como las salvaguardias concretas, específicas y eficaces necesarias para cada tipo de cooperación contemplado en el acuerdo previsto con el fin de garantizar el pleno respeto del acervo de la Unión en materia de protección de datos, de las salvaguardias específicas y los requisitos en materia de protección de datos estipulados por los fundamentos jurídicos de los órganos y las agencias de la Unión y los sistemas de información de gran

magnitud de la Unión, y de los derechos fundamentales; destaca que, en lo que respecta al acceso controlado a las bases de datos, el acuerdo debe respetar al menos las salvaguardias previstas en los Reglamentos sobre interoperabilidad ([12]), los fundamentos jurídicos del Reglamento relativo al Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) ([13]) y el Reglamento (UE) 2016/794;

7. Recomienda que la Comisión negocie con Interpol los requisitos relativos a unas normas estrictas para la calidad y la verificabilidad de la información contenida en las bases de datos de Interpol, y para la transparencia de las fuentes de información;

8. Espera una vigilancia especial durante las negociaciones debido a la sensibilidad de los datos personales contenidos en las distintas bases de datos y al hecho de que la mayoría de los terceros países miembros de Interpol no ofrecen un nivel adecuado de protección de datos y no son partes en un acuerdo internacional en virtud del artículo 218 del TFUE que permita el intercambio de datos personales operativos con la Unión;

9. Pide a la Comisión que introduzca las salvaguardias y garantías sólidas necesarias para garantizar el respeto de los requisitos de la Unión en materia de protección de datos y de los derechos fundamentales, con el fin de autorizar a la unidad central del SEIAV integrada en Frontex y a los Estados miembros de la Unión a acceder a las bases de datos SLTD y TDAWN de Interpol a través del PEB, y, en caso necesario, a aplicar eficazmente el Reglamento revisado del Sistema de Información de Visados ([14]), que autoriza a los Estados miembros de la Unión a acceder a las bases de datos SLTD y TDAWN de Interpol a través del PEB al examinar solicitudes de visados o permisos de residencia; insiste en que, en caso de que se obtengan respuestas positivas, no se comparta ninguna información con la Interpol ni con el propietario de los datos contenidos en las bases de datos de Interpol y recuerda que, tal como se prevé en los Reglamentos SEIAV y VIS, hasta que no se acuerde y se garantice en la práctica, los dos sistemas no contrastarán sus resultados con las bases de datos de Interpol;

10. Recomienda que el acuerdo previsto establezca claramente qué órganos y agencias de la Unión deben tener derechos de acceso a qué bases de datos específicas de Interpol, y para cuáles de sus tareas y fines específicos; considera que el acuerdo previsto no debe obligar a las agencias de la Unión a cooperar con Interpol más allá de lo que ya se establece en la legislación pertinente de la Unión;

***Protección de datos, tratamiento y almacenamiento de datos personales, recurso judicial***

11. Pide a la Comisión que vele por que el acuerdo respete el acervo de la Unión en materia de protección de datos y proteja los derechos y libertades fundamentales de las personas garantizando un nivel de protección de los datos personales tratados en el marco de dicho acuerdo que sea sustancialmente equivalente al del Derecho primario y derivado de la Unión; hace hincapié en el acuerdo de cooperación previsto no debe conllevar el debilitamiento de los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, de sus derechos a la protección de datos y a la intimidad, y debe proporcionar mecanismos efectivos de recurso frente a cualquier vulneración de estos derechos;

12. Subraya que el acuerdo debe garantizar que la transferencia de datos personales sea adecuada y pertinente y se limite a lo que resulte necesario y proporcionado para atender los fines para los que se ha realizado tal transferencia, de conformidad con el acervo de la Unión en materia de protección de datos; destaca, además, que debe prever la posibilidad de introducir restricciones de acceso o utilización, incluidas restricciones para realizar otras transferencias, o la supresión en el momento de la transferencia; hace hincapié, asimismo, en que se deben garantizar los derechos exigibles y efectivos de los interesados;

13. Estima necesario exigir que los fines para los que se pueden transferir los datos se indiquen claramente en el acuerdo y que se prohíba cualquier otro tratamiento de datos incompatible con la finalidad inicial; considera que el acuerdo debe indicar claramente que no se permiten decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de información personal sin intervención humana;

---

([12]) Reglamento (UE) 2019/817 y Reglamento (UE) 2019/818.

([13]) Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

([14]) Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

14. Subraya que el acuerdo previsto debe establecer claramente los procedimientos relativos a la obligación de notificación de Interpol en caso de violación de la seguridad de los datos personales, así como la descripción de la información mínima que debe facilitarse al notificar la violación; pide a la Comisión que garantice en el acuerdo que Interpol notifique a las agencias de la Unión y a las autoridades de los Estados miembros pertinentes, incluidas las autoridades nacionales de protección de datos, en caso de violación de la seguridad de los datos personales, sin demora indebida y, cuando sea posible, en un plazo de 72 horas;

15. Recomienda que realicen la supervisión de los datos consultados uno o varios organismos independientes encargados de la protección de datos con poderes efectivos de investigación e intervención y con facultades para atender las quejas de los particulares sobre el uso de sus datos personales;

16. Recomienda que la Comisión vele por que Interpol no conserve los datos durante más tiempo del necesario para los fines para los que se transfirieron; espera, en este contexto, que el acuerdo establezca normas claras y específicas sobre el almacenamiento, incluida la limitación del almacenamiento, y sobre la revisión, la corrección y la supresión de datos personales;

17. Pide a la Comisión garantice derechos exigibles y efectivos de recurso administrativo y judicial vías de recurso efectivo para todos los interesados, es decir, todas las personas cuyos datos se traten en virtud del presente acuerdo;

18. Subraya que el acuerdo aclara explícitamente que Interpol no tendrá acceso recíproco, directo o indirecto, a las bases de datos de la Unión;

***Interoperabilidad***

19. Destaca que la cooperación policial y la puesta en común de información relativa al cumplimiento de la ley constituyen herramientas importantes para combatir la delincuencia y el terrorismo y procurar la justicia, pero deben ser específicas y estar sujetas a salvaguardias y controles adecuados y predefinidos; subraya que tales herramientas deben abordar los retos relacionados con los derechos fundamentales, en particular mediante la mejora de la calidad de los datos, la atenuación de los sesgos, la detección de errores y la prevención de cualquier forma de discriminación en el proceso de toma de decisiones;

20. Recomienda que se preste especial atención a los retos relacionados con los derechos fundamentales y a la necesidad de adoptar medidas de atenuación y mecanismos de no discriminación adecuados, así como de una mejora de la calidad y la protección de los datos, con vistas al establecimiento de marcos para el futuro desarrollo de una conexión reforzada entre los sistemas de información de la Unión y de Interpol en los ámbitos de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración, así como de la gestión integrada de fronteras y los visados, proporcionando un marco legislativo fundamental para el desarrollo presente y futuro de la infraestructura digital de la Unión;

21. Recomienda que, habida cuenta de las normas que rigen el acceso a los datos personales y la puesta en común de información en los distintos sistemas y bases de datos de la Unión, las condiciones del futuro acuerdo de cooperación con Interpol establezcan las salvaguardias y garantías necesarias para proporcionar a los Estados miembros y a las agencias pertinentes de la Unión un acceso controlado a las bases de datos de Interpol a través del PEB, cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con sus derechos de acceso y la legislación nacional o de la Unión que cubra tal acceso, y de plena conformidad con los requisitos de la Unión en materia de protección de datos de la Unión y los derechos fundamentales;

22. Recuerda que las bases de datos de Interpol contienen un gran volumen de datos sobre los documentos de viaje de ciudadanos de terceros países, y que su utilización podría reducir al mínimo las brechas de información, aumentar las coincidencias positivas, y mejorar, por tanto, los resultados operativos del SEIAV y del Reglamento VIS revisado; destaca que el acuerdo de cooperación con Interpol debe proporcionar los fundamentos jurídicos necesarios, incluidas las salvaguardias y las garantías pertinentes en materia de protección de datos, y autorizar al PEB a conectarse directamente con las bases de datos de Interpol; hace hincapié en que el acuerdo de cooperación debe, por tanto, disponer también la posibilidad de establecer una conexión segura del PEB y el SEIAV con la infraestructura informática de Interpol, de manera que se permita el acceso a las bases de datos de Interpol;

23. Subraya que, de conformidad con el marco actual de la Unión, el nuevo acuerdo debe garantizar que toda consulta automatizada de las bases de datos SLTD y TDAWN de Interpol a través del PEB utilizando la interoperabilidad se efectúe de manera que no se revele información al Estado titular de la descripción de Interpol;

***Transferencia de datos y transferencias ulteriores***

24. Recuerda que, con arreglo al acervo de la Unión en materia de protección de datos, la transferencia de datos de la Unión a terceros países y organizaciones internacionales solo está permitida si los destinatarios de esta información pueden garantizar un nivel de protección de los datos personales sustancialmente equivalente al de la Unión; destaca en este contexto que, a la falta de una decisión sobre el carácter adecuado de la protección de Interpol, el acuerdo debe constituir la base jurídica que permita la transferencia de datos personales a Interpol, siempre que sea jurídicamente vinculante y ejecutable contra todas las partes del acuerdo e incluya las garantías adecuadas en materia de protección de datos;

25. Subraya que solo debe autorizarse la transferencia de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la afiliación sindical, los datos genéticos, los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, y los datos relativos a la salud y a la vida sexual o a la orientación sexual de una persona en circunstancias excepcionales y en aquellos casos concretos en que sea necesario y proporcionado para prevenir o combatir las infracciones penales comprendidas en el ámbito de aplicación del acuerdo; destaca que el acuerdo debe proporcionar las salvaguardias adecuadas para hacer frente a los riesgos específicos del tratamiento de categorías especiales de datos, especialmente para los menores y las víctimas de delitos;

26. Recomienda limitar la aplicación de excepciones a las transferencias ulteriores de datos personales a los casos previstos en el capítulo V del RPD de la UE; subraya que deben respetarse plenamente los requisitos específicos de los Reglamentos por los que se crean las agencias u organismos de la Unión en cuestión, incluidas las disposiciones específicas relacionadas con las transferencias de datos operativos por parte de Europol y la Fiscalía Europea;

27. Recomienda que el acuerdo garantice que las transferencias de datos personales estén sujetas a obligaciones de confidencialidad y sean necesarias y proporcionadas para atender a los fines especificados en el acuerdo, en particular los de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, salvaguarda contra amenazas a la seguridad pública y protección de las fronteras exteriores;

28. Recomienda que el acuerdo establezca explícitamente que los datos personales transferidos por la Unión a Interpol no se utilizarán para solicitar, dictar o ejecutar penas de muerte o cualquier forma de trato cruel e inhumano, y que no se transferirán datos personales cuando exista el riesgo de que se vayan a utilizar con tal propósito;

***Notificaciones rojas y difusiones***

29. Subraya, con vistas a la cooperación futura, que, a pesar de las reformas recientes, la transparencia y la rendición de cuentas siguen representando un desafío tanto a escala individual como organizativa en Interpol, al igual que la falta de información estadística disponible sobre el funcionamiento de sus sistemas de notificaciones y difusiones; pide, por tanto, a la Comisión que garantice, por parte de Interpol, un compromiso y garantías de que seguirá creando las estructuras y normas necesarias, así como las herramientas sustantivas que permitan una tramitación coherente y transparente de las solicitudes, revisiones, objeciones, correcciones y supresiones;

30. Pide a la Comisión que negocie un requisito firme de que Interpol mejore la transparencia de su sistema de revisión de notificaciones rojas y difusiones, en particular del papel y la labor de su grupo de acción en materia de notificaciones y difusiones; pide a la Comisión que aproveche las negociaciones con Interpol para solicitar que la organización elabore, actualice y facilite herramientas de procedimiento y sustantivas sobre la tramitación jurídica de las notificaciones rojas y las difusiones, garantizando una tramitación coherente y transparente de las solicitudes, revisiones, objeciones, correcciones y supresiones;

31. Recomienda, para mejorar la eficacia y aumentar la transparencia, la publicación anual de datos estadísticos sobre la tramitación de notificaciones rojas y difusiones, en particular información sobre el número de contribuciones, el país de origen, la categoría de la infracción penal, los motivos o justificaciones de las denegaciones y el uso de sanciones en casos de abuso; pide a la Comisión que garantice la recopilación de datos estadísticos sobre la tramitación de los Estados miembros de la Unión de las solicitudes de detención con notificación roja y de difusiones para todos los Estados miembros;

32. Subraya que, en el contexto de este acuerdo, Interpol debería elaborar perfiles de riesgo públicos de las notificaciones rojas y las difusiones, sobre la base de la publicación anual de datos estadísticos a que se hace referencia en el apartado anterior, lo que permitiría evaluar el riesgo de abuso por parte de los países solicitantes y contribuiría a evaluar la eficacia de los mecanismos de ejecución de Interpol;

33. Pide a la Comisión que, en el contexto de este acuerdo, estudie posibles vías para que el PEB pueda abordar el problema de las notificaciones rojas y difusiones con motivación de tipo político, que en la práctica constituiría una de las herramientas que podrían resultar eficaces contra las solicitudes de notificaciones rojas con motivación de tipo político en algunas situaciones;

34. Recuerda la declaración del Consejo sobre las notificaciones rojas de Interpol en relación con la adopción del Reglamento (UE) 2022/991del Parlamento Europeo y del Consejo ([15]), que apoya los esfuerzos que se realizan en Interpol para prevenir el uso abusivo de las notificaciones rojas y las difusiones por motivos políticos o las violaciones de los derechos humanos, y se pide un intercambio permanente y periódico sobre esta cuestión entre Interpol y sus Oficinas Centrales Nacionales, a fin de seguir sensibilizando sobre las medidas que deben adoptar los Estados miembros en cooperación con Interpol;

35. Espera que el Consejo cumpla su compromiso de seguir apoyando a Interpol en la promoción de sus normas y procedimientos existentes en materia de la calidad de los datos y el cumplimiento;

36. Pide a la Comisión que también trabaje internamente, haciendo uso de las herramientas técnicas disponibles en el marco de seguridad de la Unión, para establecer un mecanismo de verificación para que los Estados miembros de la Unión intercambien información sobre la identificación y la eliminación de las notificaciones rojas y difusiones con motivación de tipo político, las mejores prácticas en este ámbito y los perfiles de riesgo de los terceros países que crean notificaciones rojas;

37. Pide a la Comisión que reconozca el riesgo de que los regímenes autoritarios socaven sistemáticamente la cooperación policial internacional, basada en la confianza abusando de las herramientas facilitadas por Interpol; pide a la Comisión que anime a Interpol a intensificar sus esfuerzos para contrarrestar de manera eficaz esta falta;

38. Pide a la Comisión que incluya en el acuerdo disposiciones relativas al apoyo a Interpol para aumentar en número el escaso personal que actualmente se ocupa de la revisión de las notificaciones rojas y las difusiones en la Comisión de Control de los Ficheros, y que mejore la información estadística sobre el funcionamiento de las notificaciones rojas y las difusiones; pide a la Comisión que haga uso del papel y la influencia de la Unión para apoyar mejoras que refuercen la protección de las notificaciones y las difusiones contra el uso indebido;

***Rusia***

39. Toma nota del anuncio del secretario general de Interpol de que aplicará medidas de seguimiento reforzadas para detectar y prevenir futuros abusos adicionales de los sistemas de Interpol por parte de Rusia; sigue considerando con preocupación, sin embargo, la posibilidad de que el seguimiento por sí solo no mitigue plenamente los riesgos de abuso por parte de Rusia; hace hincapié, por tanto, en que, dadas las circunstancias especiales actuales, incluidas las flagrantes violaciones del Derecho internacional por parte de Rusia y el incumplimiento del orden internacional basado en normas, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General de Interpol deben adoptar medidas inmediatas y firmes para revocar los derechos de acceso de la Federación de Rusia y Bielorrusia a los sistemas de Interpol, ya que sus acciones constituyen una amenaza directa para la cooperación policial internacional y una grave violación de los derechos fundamentales; insta al Comité Ejecutivo de Interpol a que prepare y proponga a la Asamblea General las modificaciones necesarias del Estatuto de Interpol para permitir la suspensión de países miembros de Interpol, y pide a los Estados miembros de la Unión que apoyen esta iniciativa con vistas a suspender como miembros de la organización a Rusia y a otros países que abusan sistemáticamente de Interpol por motivos políticos; insta a la Secretaría General de Interpol a que presente al Comité Ejecutivo una propuesta de medidas correctoras para la Federación de Rusia, de conformidad con el artículo 131, apartado 3, del Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos, incluida la suspensión de los derechos de acceso de la oficina central nacional de Rusia;

40. Recomienda encarecidamente que la Comisión proponga medidas de seguimiento reforzadas, en el contexto de este acuerdo, en relación con las notificaciones y difusiones emitidas antes de la guerra en Ucrania por las autoridades rusas; pide a la Comisión que asesore a los Estados miembros en relación con las medidas específicas que deben adoptarse en lo que respecta a las notificaciones y difusiones emitidas por las autoridades rusas antes de la guerra y en el contexto actual;

---

([15]) Reglamento (UE) 2022/991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2022, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/794 en lo que se refiere a la cooperación de Europol con entidades privadas, el tratamiento de datos personales por Europol en apoyo de investigaciones penales y el papel de Europol en materia de investigación e innovación (DO L 169 de 27.6.2022, p. 1).

***Observaciones finales***

41. Pide que el acuerdo prevea la posibilidad de ser suspendido o rescindido en caso de incumplimiento de sus disposiciones, en particular de las relativas a los datos personales por una de las partes, especificando que los datos personales comprendidos en el ámbito de aplicación del acuerdo y transferidos antes de su suspensión o rescisión podrán seguir siendo tratados de conformidad con las condiciones del acuerdo;

42. Considera que el acuerdo previsto debe contener una cláusula sobre un informe de revisión de la Comisión tres años después de su entrada en vigor, y posteriormente cada tres años, en la que se evalúe la aplicación efectiva del acuerdo y su respeto de los derechos fundamentales; considera importante que el acuerdo prevea un mecanismo de seguimiento y revisiones periódicas para evaluar su funcionamiento en relación con las necesidades operativas de las agencias pertinentes de la Unión, incluidas estadísticas sobre el número de criminales detenidos y condenados con ayuda de datos de Interpol, así como su conformidad con la protección de datos y otros derechos fundamentales;

43. Recomienda, tal y como confirmó el TJUE, en su opinión de 8 de septiembre de 2016 relativa al proyecto de acuerdo entre Canadá y la Unión Europea sobre la transferencia de los datos del registro de nombres de pasajeros desde la Unión a Canadá, que los vistos del acuerdo incluyan la base jurídica sustantiva pertinente en su totalidad, en particular el artículo 16 del TFUE;

44. Recomienda que cualquier solución de diferencias que haya de negociarse sea competencia última del TJUE;

45. Pide a la Comisión que informe al Parlamento sobre el desarrollo y el resultado de las negociaciones, tanto de manera periódica como siempre que se solicite; recuerda que el Parlamento está facultado para aprobar la celebración del acuerdo de cooperación previsto y que, por tanto, debe participar activamente en el proceso de negociación; pide a la Comisión que garantice que la información al Parlamento forme parte de los mecanismos de seguimiento y evaluación previstos en el acuerdo de cooperación;

o

o o

46. Encarga a su presidenta que transmita la presente Recomendación al Consejo, a la Comisión y a la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC-INTERPOL).